



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES



RESOLUCIÓN No. 107
(14 de junio de 2022)

Por la cual se declara desierto el proceso de selección abreviada por Menor Cuantía No. SAMC 011-042-2022 cuyo objeto es "ADECUACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA A TODO COSTO (INCLUIDO MATERIALES, TRANSPORTE, MANO DE OBRA), PARA LAS INSTALACIONES DE LA PANIFICADORA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - REGIONAL NORORIENTE"

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL NORORIENTE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES OTORGADAS DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES 2179 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, 1109 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y LAS DEMAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY 80 DE 1993, ADICIONADO POR LA LEY 1150 DE 2007, DECRETO 1082 DE 2015 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES Y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares tiene como misión institucional proveer soluciones logísticas a las Fuerzas Militares de Colombia y a otras entidades del Estado, en todo tiempo a nivel Nacional e Internacional diseñadas para satisfacer las necesidades de sus clientes y usuarios /consumidores finales y soportadas con procesos innovadores tecnológicos adecuadas y talento humano altamente especializado, todo en armonía con el medio ambiente.

Que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Regional Nororienté, sigue los lineamientos de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 para llevar a cabo los distintos procesos contractuales.

Que mediante Resolución No. 1109 del 30 de noviembre de 2021 se actualizó el Manual de Contratación para la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Que mediante Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2022 se fijan las cuantías para contratar en el año 2022.

Que la Regional Nororienté de la Agencia Logística De Las Fuerzas Militares cuenta actualmente con unidades de negocio, para lo cual se celebró el siguiente contrato interadministrativo:

Contratos Interadministrativo No. 054-DIADQ-DIPER-2021 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, cuyo objeto es "abastecimiento de estancias de alimentación con destino al personal de soldados y alumnos de las unidades militares del Ejército Nacional"

Que teniendo en cuenta la necesidad establecida por la Regional Nororienté, en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas a través del contrato interadministrativo, se requiere Adecuación y Mantenimiento De Infraestructura a Todo Costo (Incluido Materiales, Transporte, Mano De Obra), Para Las Instalaciones De La Panificadora De La Agencia Logística De Las Fuerzas Militares - Regional Nororienté.

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares en aras de dar cumplimiento a lo establecido desde el nivel central, a partir del año 2017 implementó la contratación a través de la plataforma SECOP II nueva versión del SECOP (Sistema Electrónico de Contratación Pública) para pasar de la simple publicidad a una plataforma transaccional que permite a compradores y proveedores realizar el proceso de contratación en línea.

En atención a los considerandos anteriores, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Nororiente, en virtud de los Principios de transparencia, economía y responsabilidad contenidos en El Estatuto General de Contratación Pública, y en especial lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del decreto 1082 de 2015, adelantó y formuló pliego de condiciones y anexos con el objeto señalado anteriormente, mediante publicación en el aplicativo Secop II, el 20 de mayo de 2022 a las 17:00 horas.

Que el día 2 de junio de 2022, por medio de la Resolución N° 103, se efectuó la apertura del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA No.011-042-2022, de acuerdo a los estudios previos y anexos, hasta el día 9 de junio de 2022 a las 16:00 horas, se otorgó plazo para presentación de observaciones al pliego de condiciones definitivo.

Que el día 7 de junio de 2022 a las 16:00 horas, manifestaron interés en participar las siguientes firmas:

- CONELTEL SAS
- MARCAS INGENIERIA SAS
- LUIS CARLOS PARRA VELASQUEZ
- CONSTRUCCIONES DEL ESTADO INGENIERIA S.A.S
- HECHO EN COLOMBIA DISEÑADORES LTDA
- JOSE SACRAMENTO ESCAMILLA SIERRA
- ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO
- FUNDACION ESPELETIA
- WRUSSY INGENIEROS S.A.S
- CARLOS DAZA RAMIREZ
- REINGENIERIA INTEGRAL S.A.S
- BERMORI GRANADA VALENCIA
- WR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S
- EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ
- HUBER RICARDO HOYOS DAZA

Que dentro del tiempo establecido en el que se publicó el proyecto de pliego de condiciones y pliego de condiciones definitivo, se suscribieron 157 proveedores, quienes presentaron observaciones en las etapas precontractuales establecidas por la Entidad, las cuales fueron contestadas dentro de los tiempos regulados en el cronograma, aceptando algunas de tipo técnico y aclarando unas de tipo jurídico.

Proceso : ADECUACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA A TODO COSTO (INCLUIDO MATERI... (id.CO1.BDOS.2942017)

Selección abreviada menor cuantía | Presentación de oferta
 SAMC 011-042-2022 (Manifestación de interés (Menor Cuantía)) (Presentación de oferta) **Pliego** **Pliego**
 Valor estimado: 131 650 000 COP | Clasificación de objetos: Obra
 Unidad de consultación: REGIONAL NOROCCIDENTE

PROVEEDORES
 118 157
 118

LÍNEA DE TIEMPO

Evento	Fecha
Presentación de Observaciones al Pliego de Condiciones	15/06/2022
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	15/06/2022
Presentación de ofertas	14/06/2022
Apertura de ofertas	14/06/2022
Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierta	14/06/2022

LISTA DE OFERTAS

APERTURA DE OFERTAS

EVALUACION ECONOMICA

EVALUACION

Que la Entidad, en pro de garantizar la pluralidad de oferentes y selección objetiva, y de acuerdo a las manifestaciones, realizó dos adendas, la primera del 3 de junio de 2022, en donde se limitaba la participación del proceso a mipymes nacionales, pues se realizaron 4 solicitudes de limitación. En la Segunda, del 13 de junio de 2022, se accedió algunas observaciones, por lo tanto, se modificó parcialmente el pliego de condiciones definitivo, en el requisito técnico de perfil y experiencia del personal solicitado.

Que dentro del plazo fijado en el anexo No. 1 – Cronograma del proceso del pliego de condiciones, se estableció como fecha de cierre el 14 de junio de 2022 a las 14:00 horas, sin que se presentara oferta alguna, por parte de los interesados en el proceso.

Al respecto el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 03 de mayo de 2013. EXP. No. 23734, Consejero Ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTTH ha señalado:

“...La Sala reitera que los procesos de selección de contratistas del Estado están concebidos para que dé ordinario culminen en el acto de adjudicación al proponente que hizo la oferta más favorable, decisión que debe estar debidamente razonada y motivada (arts. 24 n.º 7 y 30 n.º 11 Ley 80 de 1993). Sin embargo, pueden sobrevenir circunstancias excepcionales que trunquen o hagan imposible la selección objetiva del contratista y que generan el fracaso del proceso de contratación.

21.1 Conviene aclarar que la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía (artículo 25 y n.º 9 del artículo 30), prevé que la declaratoria de desierta únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se adoptará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

21.2 Consultada la historia fidedigna del establecimiento de esta disposición (art. 27 C.C.) se tiene que para el legislador era claro que la medida excepcional de

declaratoria de desierta únicamente procedería por motivos o causales constitutivos de impedimentos para la escogencia objetiva, "de tal manera que si la administración se ve en el caso de hacer tal declaración, tiene el deber ineludible de sustentar en forma precisa y detallada las razones o móviles determinantes de la decisión adoptada en ese sentido".

21.3 Con esta perspectiva, el estatuto general de contratación de la administración pública exige que en los pliegos de condiciones se definan en forma precisa y clara las reglas que permitan la selección del contratista, que eviten condiciones que puedan frustrar la escogencia del mismo y precipiten la declaratoria desierta del proceso de selección ante situaciones excepcionales (numeral 5 letra b) del artículo 24 Ley 80 de 1993). De suerte que la Ley 80 de 1993 cambió lo establecido en el Decreto 222 de 1983, en el que se establecía la procedencia de esta figura excepcional, entre otros eventos, por motivos de conveniencia (art. 42).

21.4 Según la jurisprudencia de la Sala la administración no tiene la facultad discrecional para declarar a su arbitrio desierto un proceso de selección de contratista, decisión que sólo resulta procedente cuando medien causales y circunstancias contempladas en las normas, habida consideración a que la facultad de adjudicar o no un contrato estatal es reglada.

21.5 De consiguiente, no cualquier hecho puede conducir a la declaratoria de desierta de un proceso de selección, sino que es menester que aquel impida la selección objetiva de la propuesta dentro del marco dispuesto por el ordenamiento jurídico..."
Subrayado fuera de texto.

De manera similar argumentó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 25 de julio de 2018. EXP. No. 56165, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO arguye:

"...DECLARATORIA DE DESIERTA - Efectos y consecuencias jurídicas / DECLARATORIA DE DESIERTA - Tipo de acto. Naturaleza del acto / DECLARATORIA DE DESIERTA - Imposibilidad de aplicar criterio de precio más favorable MEJOR PRECIO - Precio más favorable El Despacho observa que si bien la expresión "concurso" que incluía el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 fue suprimida como consecuencia de la derogatoria expresa del artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, esa circunstancia no es óbice para que el contenido de dicha disposición le sea extensivo a cualquiera de las modalidades de selección del EGCAP. (...) El planteamiento anterior se encuentra acorde con la posición que de años atrás ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado, para la cual, la no inclusión de una modalidad de selección en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, no impide que a la misma le resulte aplicable dicha disposición (...). Téngase presente, además, que si bien el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, al abordar la selección objetiva como deber, estableció los criterios que las entidades estatales deben tener en cuenta para que la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable, tanto a ellas como a los fines que buscan, la imposibilidad que sobrevenga en la aplicación efectiva de dichos criterios necesariamente tendría que traducirse en una decisión opuesta a la adjudicación en los procesos que requieren de convocatoria – es decir, la declaratoria de desierta – o a la suscripción del contrato en los procesos que no requieren de esta. (...) En ese sentido, así como es claro que el legislador estableció criterios específicos para que la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable, se abstuvo de establecer reglas que disciplinaran la declaratoria de desierta de los procesos que requieren de convocatoria..."

De conformidad con lo argumentado por el Consejo de Estado, la Entidad no podía continuar con el proceso, pues no tiene ofertas que evaluar.

Que en el pliego de condiciones definitivo en el numeral 6.3 Declaratoria desierta, se establecen las causales, configurándose las siguientes:

- Cuando las propuestas no cumplan con las condiciones para ser adjudicatarias.
- Cuando no se presenten ofertas.
- Por cualquier otra causa que impida la selección objetiva.

La declaratoria de desierta del proceso se hará mediante acto motivado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual se notificará a todos los proponentes. Contra dicho acto procede únicamente el recurso de reposición.

Que en consecuencia de lo anterior se debe declarar desierto el proceso de la referencia, pues como se indica en el pliego de condiciones definitivo, numeral 6.3 – declaratoria de desierta, se presentan dos casos que son:

- Quando no se presenten ofertas.
- Por cualquier otra causa que impida la selección objetiva.

Que, en virtud de lo anterior, el Director de la Regional Nororiente de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales y las conferidas por el Manual de Contratación, declara desierto el presente proceso, toda vez que al momento del cierre no se presentaron ofertas.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el proceso de selección abreviada por menor cuantía N° SAMC 011-042-2022, publicada en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición por la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

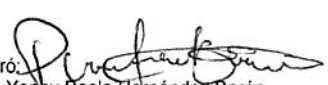
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, en los términos de los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

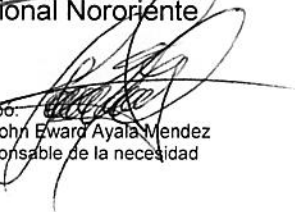
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bucaramanga – Santander, a los catorce (14) días de junio de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.,


CR (RA) GUILLERMO MONCALEANO ARCINIEGAS
Director Regional Nororiente

Elaboró: 
Abog. Yenny Paola Hernández Barón
Profesional de Defensa

Aprobó: 
Ing. John Edward Ayala Méndez
Responsable de la necesidad

